----En la ciudad de Trelew, a los días del mes de junio del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio R. Lucero y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dr. Aldo L. De Cunto y Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“B., C. c/ C. C. A. D. P. S.A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. 03 - Año 2018 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 186.----------

----- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----- Vienen estos actuados a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (ver fs. 167), en contra de la sentencia definitiva dictada en autos (ver fs. 163/166), por la que se rechaza la excepción de prescripción opuesta por la demandada y hace lugar parcialmente a la demanda incoada por el Sr. C. B., contra la empresa “C. C. A. d. P. S.A.”, condenando a esta última a abonar al actor, en el plazo que fija, la suma de $ 2.371,25 (pesos dos mil trescientos setenta y uno con veinticinco centavos) con más intereses que se indican en el considerando respectivo. Finalmente impone las costas al actor en un 10 %, y a cargo de la demandada, en un 90 %. ----------

----- A fs. 170/171, luce agregado el escrito de expresión de agravios, no siendo contestado por la contraria pese a encontrarse debidamente notificada del traslado dispuesto a fs. 172 (ver fs. 174). ----------

----- I.- La parte demandada apelante se agravia del modo en que fueron distribuidas las costas. Cuestiona la atribución dispuesta teniendo en cuenta el exiguo importe por el cual progresa la demanda. Se explaya sosteniendo que el actor promovió demanda pretendiendo que se la condene al pago de la suma de $ 24.593,27 (pesos veinticuatro mil quinientos noventa y tres con veintisiete centavos), con más sus intereses, argumentando que la misma tenía origen en el pago en menos de su liquidación final por cese de la relación laboral. Señala que en base a la prueba pericial contable el a quo declaró que la demanda debía prosperar por la suma de $ 2.371,25 (pesos dos mil trescientos setenta y uno con veinticinco centavos). Expresa que de esta manera la comparación entre la pretensión económica del actor y la condena de pago impuesta en la sentencia se tiene que progresó por el 9,64 % del monto reclamado. Agrega que si bien la distribución de las costas en el supuesto previsto por el art. 72 no implica una ponderación meramente matemática del éxito obtenido por cada parte, en el caso de autos ante la disparidad de lo pretendido y lo obtenido dejar de lado tal pauta lleva a la arbitrariedad al cargar a la demandada en el 80 % de las costas. Refiere que el exiguo porcentaje mide el fracaso de la pretensión del actor y por consecuencia el éxito de defensa de la demandada lo que debió ser ponderado por el a quo. Indica que

habiéndose desestimado el 90,36 % de la demanda, el actor debe cargar con las costas en ese porcentaje y no cargando el 90 % a la demandada soslayando el éxito que obtuvo de acuerdo al resultado. Plantea el caso federal. ----------

----- II.- En los límites demarcados por el agravio planteado por la parte demandada impugnante, es menester recordar el posicionamiento que adoptó cada una de las partes al tiempo de producirse la traba de la litis. A saber, la parte actora al demandar introdujo la pretensión de que se le reconozca un crédito en concepto de diferencias de la liquidación final por despido sin causa del que fuera pasible, por los rubros de indemnización por antigüedad, adicional recisión de contrato, SAC s/ recisión, días laborados del mes de agosto e integración del mes de despido (ver punto IV, apartados 4.1, 4.2, 4.3, 4.4. y 4.5. del escrito de demanda, fs. 27vta./28). ----------

----- Ante tal reclamo en sede jurisdiccional, la demandada no sólo se posicionó en la negativa de existencia de diferencias, sino que, además, opuso la excepción de prescripción como defensa de fondo respecto del reclamo económico instaurado en la demanda (ver puntos II. y III. del escrito contestatario de fs. 53/57vta.) y concluyó solicitando el rechazo de la demanda promovida por el actor (ver fs. 57). ----------

----- En resumen, pues, es fácil de ver que el posicionamiento de las partes en autos se asimila a la suma cero. La actora postuló contar con un crédito por las diferencias que reclama por diversos rubros que integran la liquidación final derivadada del despido a quien fuera su empleadora “C. C. A. d. P. S.A.”, quien por su parte niega, lisa y llanamente, adeudar suma alguna al actor oponiendo, a la par, excepción de prescripción como defensa de fondo. ----------

----- Tal visualización del conflicto así reseñado sirve para proyectar con mayor fidelidad, de acuerdo al resultado arrojado en la sentencia, a cuál de las partes corresponde atribuir la calidad de vencido. ----------

----- Recuérdese que, en el ordenamiento procesal de la provincia, las costas son el corolario del vencimiento, y no se imponen como una sanción, sino simplemente para resarcir las erogaciones que ha debido efectuar una de las partes con el fin de lograr el reconocimiento de su derecho. ----------

----- Y en tal marco de entendimiento, tengo para mí, que el vencimiento se obtiene cuando una de las partes logra del órgano jurisdiccional la protección jurídica de sus pretensiones frente al adversario que, en el caso, aconteció con la sentencia que rechaza la excepción de prescripción opuesta y declara que efectivamente existían diferencias en el pago de la liquidación final por despido efectuada por la demandada, independientemente de la cuantía de la condena que se impone en virtud de ello. --------

----- En tal sentido ha dicho Palacio con criterio que vengo a compartir, que la parte vencida es aquella que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso (aut. cit. en “Derecho Procesal Civil”, T. III, pág. 369). ----------

----- Y en tal dirección, debo insistir, la parte demandada ahora recurrente, obtuvo un pronunciamiento judicial adverso a la posición absolutamente excluyente de existencia de cualquier deuda que había asumido en el proceso. De modo que puede predicarse, sin hesitación alguna, que ha resultado en el pleito totalmente vencida, habida cuenta repito- que más allá de las diferencias de los rubros de la liquidación final por despido por los que prospera la demanda incoada en su contra, a ella no sólo se le rechazó la excepción de prescripción que había incoado sino que fue condenada a pagar diferencias indemnizatorias. ----------

----- A todo evento, el pedir de más o "*plus petitio"* es el marco en el que debió transitar la queja de haber considerado que concurrían en el sub judice los presupuestos contenido en el art. 73 del C.P.C.C. ----------

----- En la inteligencia de la cuestión expuesta precedentemente se ha dicho que, con abstracción de que las reclamaciones del perjudicado no hayan progresado íntegramente con relación a la totalidad de los rubros resarcitorios, corresponde imponer las costas a la parte que fuera vencida en su posición absolutamente excluyente del deber de responder, ya que la noción de vencido ha de ser fijada con una visión global de las posiciones adoptadas en el proceso y no por meros análisis aritméticos de las pretensiones y sus respectivos resultados (Conf. CNCom, Sala C, 21/09/92, E.D. 150-548; id. L.L. 1994-C-103 y E.D. 157-164, jurisp. cit. por Loutayf Ranea, Roberto "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, 1ra. reimpresión, año 2000, pág.403, nota nro. 81; ver Bracton, "Fundamentos de la condena en costas", L.L. 1998-F-138). ----------

----- Por las razones expuestas propondré, entonces, la confirmación del fallo venido en apelación en todo lo que fue materia de agravios, con costas de Alzada a la parte demandada recurrente perdidosa (Art. 69 del C.P.C.C.). ----------

----- Los honorarios del Dr. L. A. N., letrado apoderado de la parte demandada, por sus labores ante la Alzada apreciando la extensión, mérito y eficacia de ellas, creo adecuado regularlos en las sumas respectivas equivalentes al 25 % de los emolumentos que merecieran por su actuación en la anterior instancia, con más el I.V.A. pertinente si correspondiere (Arts. 6 y 13 de la ley XIII Nro. 4 y art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------

----- Finalizo el tratamiento de esta cuestión expidiéndome en ella por la AFIRMATIVA. -

----- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto manifestó: ----------

----- Llegan los presentes autos hasta esta etapa jurisdiccional de conocimiento en virtud del recurso de apelación que la parte demandada interpusiera respecto de la sentencia definitiva obrante a fs. 163/166 que presta acogimiento parcial a una demanda por cobro de sumas de dinero por diferencias en la liquidación final como consecuencia de un despido incausado. ----------

----- El recurso fue interpuesto a fs. 167 y mantenido mediante la presentación de agravios que obra glosada a fs. 170/171. ----------

----- I.- Dada la claridad con la cual el Sr. Magistrado antes sufragante reseñara la sentencia apelada y los agravios que contra la misma expresara la demandada, a los que me remito en homenaje a la brevedad, corresponde pase al estudio del único agravio que le causa la sentencia a la demandada, que es sobre la imposición de costas, cuestionándose que se impusieran a su parte cuando la demanda prosperó en el 9,64 % del monto pretendido, por lo que solicita se revoque la sentencia en lo que es motivo de agravio (ver fs. 171, punto V. apartado 2.). ----------

----- Sobre este punto, se ha sostenido que el hecho de que la acción no haya prosperado en toda su extensión, no justifica la liberación de costas a quien no se allanó ni parcialmente, y obligó a litigar al acreedor para obtener el reconocimiento de su derecho (conf. Cám. 1era. Apel. Bahía Blanca, DJBA, v. 83, p. 177; LL, 130-769, 17412-S). Consecuentemente, el que ha sido condenado, aunque fuese en medida inferior a la pretendida por el accionante, reviste el carácter de vencido (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, V. II, p. 62; DJBA, v. 81, p. 521; Cám. 2da., Sala III, La Plata, causa 90.807, reg. sent. 157/58, DJBA, v. 55, p. 97; Cám. 1era. Apel. Mercedes, LL, 72-124). Es que no se pierde así la calidad de vencida, por el hecho de que la accionada hubiera sido condenada por una cantidad menor de la que fuera objeto de la pretensión (conf. SCBA, DJBA, v. 95, pág. 169). En el mismo sentido se ha decidido que la noción de vencido (la cual indica que debe soportar las costas) ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio; y no por análisis aritméticos de las pretensiones y los resultados. Con tal base es notorio que las costas deben ser impuestas íntegramente a la parte que se opuso negando la procedencia de la pretensión, pues aunque el pedido fuera exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber la demandada pagado aquello procedente (conf. CN. Com., Sala D, 30/7/82, LL, 1982-D-465). ----------

----- De lo expuesto hasta aquí entiendo que la disminución del monto acogido no implica que no se cargue la totalidad de las costas al condenado en la pretensión principal. Al respecto se sostuvo que el carácter de vencido en costas se configura, para la demandada, si la demanda prospera, aunque lo sea en mínima parte en cuanto al monto; si la actora triunfó en todas las cuestiones litigiosas. Ello así, aunque el actor estimara su reclamación en una suma superior a la que correspondía, pero demandando el importe que resultara -en más o en menos- de las constancias del juicio (conf. SCBA, 26/02/80, DJBA, 118-133 y RepLL, XL-627, sum. 8; íd., 09/12/80, ac. 29.540, “Doctrina de los Fallos”, dic. 1980, nº 71; íd., 06/05/80, ac. 28.931, “Doctrina de los Fallos”, may. 1980, nº 89). De acuerdo a lo expuesto no asiste razón a la apelante en cuanto solicita que se distribuyan las costas de acuerdo a lo dispuesto por el art. 72 del C.P.C.C., en virtud de que se acogió la demanda por un menor monto, más aún cuando en la especie, la liquidación efectuada por la actora fue estimativa, atento a que se cuantificó el reclamo en $ 24.593,27 (pesos veinticuatro mil quinientos noventa y tres con veintisiete centavos) “o lo que en más o en menos resulte de autos” (ver fs. 26, punto II. Objeto). Es así que

este agravio debe ser rechazado. ----------

----- No debe perderse de vista que la demandada al tiempo de contestar la acción no sólo negó los hechos expuestos en la demanda, sino que solicitó el rechazo de la demanda promovida por el actor con costas (ver fs. 57, punto VI. Apartado e.), y además opuso como defensa de fondo, la prescripción, la que como se viera fuera rechazada. --

----- En tal escenario, a la luz de todo lo expuesto y razonado, voto la cuestión sometida a decisión por la AFIRMATIVA. ----------

----- II.- En consecuencia de lo anterior, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravios, con imposición de las costas de alzada a la parte demandada apelante, vencida en esta instancia (artículo 69 del C.P.C.C.). ---------

----- Atento el resultado del pleito, mérito y extensión de las tareas realizadas, los honorarios profesionales del letrado apoderado de la recurrente, Dr. L. A. N., por sus labores ante esta alzada se establecen en un 25 %, del monto que por igual concepto le fuera regulado en la etapa anterior (artículos 6, 8, 13 y concordantes de la ley XIII Nro. 4), con más el IVA que pudiere corresponder (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96, y Leyes 23.349 y 23.871). ----------

----- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----- Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: 1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que fue materia de agravio. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada apelante vencida. 3) REGULAR los honorarios del Dr. L. A. N., por sus tareas de alzada, en la suma equivalentes al 25 % de la regulación que mereciera por su actuación en primera instancia, con más el I.V.A. pertinente. ----------

----- ASI LO VOTO. ----------

----- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

----- Atento el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero. ----------

----- Así lo voto. ----------

----- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17). ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----- 1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que fue materia de agravio.----------

----- 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada apelante vencida. ----------

----- 3) REGULAR los honorarios del Dr. L. A. N., por sus tareas de alzada, en la suma equivalentes al 25 % de la regulación que mereciera por su actuación en primera

instancia, con más el I.V.A. pertinente.----------

----- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2019 – SDL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CAMARA